

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **047**

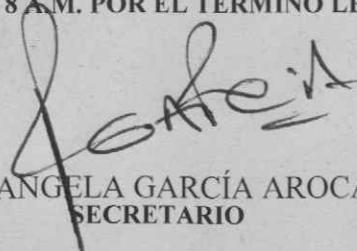
Fecha: 11/11/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2017 00407	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIREYA BAYONA ARENAS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSION.	10/11/2020	
20001 33 33 003 2018 00132	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	10/11/2020	
20001 33 33 003 2018 00171	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR.	10/11/2020	
20001 33 33 003 2018 00174	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	10/11/2020	
20001 33 33 003 2018 00266	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	10/11/2020	
20001 33 33 003 2018 00295	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	10/11/2020	
20001 33 33 003 2018 00330	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	10/11/2020	
20001 33 33 003 2019 00227	Acciones Populares	JAVIER DEL VALLE BELEÑO	ESE HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.	10/11/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 11/11/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Electricaribe S.A. E.S.P.

DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00295-00

En atención a la nota secretarial que antecede, y como quiera que en el presente asunto no existen pruebas que practicar, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia al doctor Harold David Gullo Pinto, como apoderado judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos conferidos en el poder aportado al expediente (fls. 86-88).

CUARTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
JUEZ
**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d20e77c610e9406ba3e240e1aaf3203f10b0b6347867229443d22a9120c05129

Documento generado en 10/11/2020 03:40:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Electricaribe S.A. E.S.P.

DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00266-00

En atención a la nota secretarial que antecede, y como quiera que en el presente asunto no existen pruebas que practicar, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

SEGUNDO: Córrese traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia al doctor Harold David Gullo Pinto, como apoderado judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos conferidos en el poder aportado al expediente (fls. 101-103).

CUARTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
JUEZ
**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f14fcdf4207f465a47a5055b72bf97064e8529c7460086755124d57af37a6be5

Documento generado en 10/11/2020 03:40:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Electricaribe S.A. E.S.P.

DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00174-00

En atención a la nota secretarial que antecede, y como quiera que en el presente asunto no existen pruebas que practicar, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

SEGUNDO: Córrese traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia al doctor Harold David Gullo Pinto, como apoderado judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos conferidos en el poder aportado al expediente (fls. 113-115).

CUARTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
JUEZ
**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8467a3e3d36371c65b1de9eceb241d61ec6f456bf58973f0d7d2b95df4ec700

Documento generado en 10/11/2020 03:40:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Mireya Bayona Arenas

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00407-00

I.- En el presente asunto, mediante providencia de fecha 6 de noviembre de 2019¹, se dispuso fijar el 15 de abril de 2020 como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo². No obstante, la misma no pudo celebrarse ante la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, como consecuencia del estado de emergencia sanitaria declarado en todo el territorio nacional por causa del coronavirus COVID-19³, disponiéndose el levantamiento de dicha suspensión a partir del 1° de julio de 2020, de conformidad con las reglas señaladas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

En consecuencia este Despacho fija el día nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las 9:00 de la mañana, como nueva fecha y hora para llevar a cabo en el presente asunto la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma TEAMS DE MICROSOFT. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

II.- Observa el Despacho que dentro del proceso de la referencia el asunto a debatir es de puro derecho, y dando aplicación a los principios de eficacia, economía y celeridad que revisten las actuaciones y procedimientos dentro de los procesos administrativos, ordena:

¹ Fl. 62

² Ley 1437 de 2011

³ Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.

Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, para que en el término de cinco (5) días, remita certificación de los factores salariales percibidos por la señora MIREYA BAYONA ARENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.871.144, durante los años 2011-2012, en la cual se deberán detallar los factores respecto de los cuales se efectuaron aportes al sistema de pensiones. Por Secretaría elabórese el respectivo oficio y remítase al correo electrónico de la entidad.

El suministro de esta información le permitirá a este operador judicial contar con los elementos de juicio para dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la audiencia inicial que se celebrará en la fecha indicada.

III.- Una vez allegada esta documentación, por Secretaría se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, vencido el cual, si no fueren objetadas, se entenderán incorporadas al proceso.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en los numerales 1 del artículo 180 y 9 del artículo 243 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J3/MFGB/rg



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

JUEZ

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0c659748fbee0b8465c69200f0bbceb0db4b996529e4a134ef3619431177dfe

Documento generado en 10/11/2020 03:40:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Electricaribe S.A. E.S.P.

DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00171-00

En atención a la nota secretarial que antecede, y como quiera que en el presente asunto no existen pruebas que practicar, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

SEGUNDO: Córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia al doctor Harold David Gullo Pinto, como apoderado judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos conferidos en el poder aportado al expediente (fls. 114-116).

CUARTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
JUEZ
**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5e6e2d1e706e838ba79a40ad5235603e674dbb6d9e4bfb9c6ad19ea6d52ffab

Documento generado en 10/11/2020 03:40:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Electricaribe S.A. E.S.P.

DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00132-00

En atención a la nota secretarial que antecede, y como quiera que en el presente asunto no existen pruebas que practicar, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

SEGUNDO: Córrese traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto.

TERCERO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rg



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA

Este documento fue generado con firma
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

Código de verificación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
decreto reglamentario 2364/12

a8e5325c46b517d38a84738fad40773cd6797ffc7836fe1a6891d403a997e0
Documento generado en 10/11/2020 03:40:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN: Popular
DEMANDANTE: Javier del Valle Beleño
DEMANDADO: E.S.E. Hospital Local de Aguachica – Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00227-00

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, fijese el día 10 de diciembre de 2020, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo dentro del asunto, la audiencia de pacto de cumplimiento.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma TEAMS DE MICROSOFT. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se reconoce personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la doctora María Farina Cuello Quiñonez, como apoderada judicial de la E.S.E. Hospital Local de Aguachica, en los términos conferidos en el poder aportado al expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rg



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

**Manuel Fernando Guerrero Bracho
JUEZ
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0ced661572c6a7a9c3259ea33a8c922a5b510ab9732156d45a193f96fb7d4db

Documento generado en 10/11/2020 03:40:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Electricaribe S.A. E.S.P.

DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00330-00

En atención a la nota secretarial que antecede, y como quiera que en el presente asunto no existen pruebas que practicar, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

SEGUNDO: Córrese traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia al doctor Harold David Gullo Pinto, como apoderado judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos conferidos en el poder aportado al expediente (fls. 97-99).

CUARTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes que, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho
JUEZ
**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d5ee7e7346553101ad4baba6c85b44161dbc0a3894aa65286f819a0860a12a8

Documento generado en 10/11/2020 03:40:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>